EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/21/2017, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO POR EL CIUDADANO LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN, ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN CONTRA DE*: “El acto omisivo consistente en que el PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, no ha emitido respuesta a la solicitud del suscrito de fecha 4 de octubre y recibida, el día 10 de octubre ambos de 2017.”*; EL PROPIO TRIBUNAICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CUIDADANO**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/21/2017.**

**PROMOVENTE:** LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE**: LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA JUANA ISABEL CASTRO BECERRA.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 08 ocho de noviembre de 2017, dos mil diecisiete.

**VISTO.** Para resolver lo atingente a la admisión del expediente **TESLP/JDC/21/2017,** relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por el Ciudadano LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN, ante este Tribunal Electoral en contra de: *“El acto omisivo consistente en que el PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, no ha emitido respuesta a la solicitud del suscrito de fecha 4 de octubre y recibida, el día 10 de octubre ambos de 2017.”*

**G L O S A R I O.**

**Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral.** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Carta Magna.** Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos.

**Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **PRESENTACION DEL MEDIO DE IMPUGNACION;** En fecha 19 de octubre del año en curso, el Ciudadano Luis Ángel Contreras Malibran, presento escrito inicial de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal.
2. **AGRAVIOS PRONUNCIADOS;** El recurrente hace valer los siguientes agravios en su medio de impugnación:

*PRIMERO.- El acto que aquí se reclama consistente en la negativa de la autoridad responsable PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SAN LUIS POTOSI, de pronunciarse respecto de mi escrito de solicitud de información, transgrede en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la falta de acuerdo se ha prolongado un poco más de un año, considerando el suscrito que ha pasado tiempo suficiente para que el PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SAN LUIS POTOSI emita un acuerdo.*

*SEGUNDO.- Resulta violatorio de los derechos del suscrito, la omisión del PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SAN LUIS POTOSI, de emitir algún acuerdo como resultado de la solicitud presentada por el suscrito.*

1. **INFORME CIRCUNSTANCIADO;** De conformidad con los artículos 51 y 55 de la Ley de Justicia Electoral este Tribunal requirió al Partido Revolucionario Institucional para que rindiera Informe Circunstanciado.
2. **TURNO A PONENCIA;** En fecha 31 de octubre de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se turno el presente expediente al Magistrado Ponente.
3. **SESION PÚBLICA;** Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:00 horas del día 08 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, para el dictado de la sentencia respectiva.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**. Previo a analizar sobre los presupuestos procesales de legitimación, interés jurídico, personalidad, definitividad y forma, con fundamento en los artículos 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se procede a analizar la competencia de este Tribunal para conocer de la substanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

En efecto, la competencia es un requisito de examen previo oficioso por parte de cualquier autoridad, a efecto de cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El mencionado artículo 16 de la Carta Magna en lo que interesa establece:

"*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

De manera que la competencia forma parte del elenco de las garantías de legalidad, que se traduce en el conjunto de atribuciones que la Constitución o la ley confiere a una determinada autoridad para actuar válidamente en ejercicio del poder público.

Luego, cuando se configura una omisión que integra un acto de molestia en perjuicio de una persona, para evaluar su constitucionalidad y legalidad, es condición indispensable verificar, entre otros aspectos, si la autoridad que conoce de la controversia donde se examina la constitucionalidad y legalidad de tal acto de molestia tiene competencia para ello, puesto que en caso de que no sea así, dicha substanciación es frontalmente violatoria del artículo 16 de la Norma Fundamental y, por ende, debe declinar la competencia.

Sobre el particular deviene aplicable la Tesis de Jurisprudencia, con número de registro 265769, sexta época, materia común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***COMPETENCIA, ENTRAÑA UN TEMA DE PREVIO ESTUDIO LA CUESTION DE.*** *Si un tribunal estima ser incompetente para conocer del fondo del negocio, debe así declararlo, pues la competencia entraña un tema de previo estudio, sin que, por lo mismo, deba en esta situación examinarse el punto que concierne a la procedencia o improcedencia del recurso. Y esto es así porque cuando el órgano jurisdiccional, antes de analizar el tópico de la competencia, decide que el recurso es procedente, tal decisión lo obliga a estudiar el fondo del asunto, lo que sólo es lógicamente posible partiendo, en forma expresa o de modo implícito, de la base de que el propio tribunal tiene competencia para el examen del litigio.*

*Queja 123/65. Marcial Moreno Sánchez. 4 de noviembre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

Pues bien, en el libelo de demanda interpuesta por el actor, convergen dos derechos de índole fundamental, el primero referente al derecho de petición, que se define como el interés escrito en busca la respuesta de la autoridad a un planteamiento específico; por otro lado, el derecho a la información pública, se define como el derecho a acceder a datos gubernamentales o entes públicos, con el objeto de obtener elementos de interés personal o social.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, mientras que el derecho a la información pública se encuentra tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Ahora bien, es claro que ambos derechos, el de petición y de acceso a la información pública, se encuentran en sinergia, en tanto que, para acceder a la información pública, es preciso hacer gala de un planeamiento en el que se plasme una petición.

Robustece al criterio empleado, la tesis de Jurisprudencia, con el rubro: ***DERECHO DE PETICIÓN.*** *SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. Emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*, con el número de registro 162879, Novena Época, Materia Constitucional.

No obstante lo anterior, es preciso hacer una diferenciación al respecto.

El derecho de petición es un género abstracto en el que se solicita expresamente un pronunciamiento positivo por parte de un ente público o autoridad, respecto a uno o varios temas, en estos temas sin duda se puede buscar obtener alguna información; y por lo que toca al derecho de acceso de información, es un derecho en el que se requiere una información que se considera obra en poder de determinado ente público, con el objeto de satisfacer un interés personal o social que esta intrínsecamente asociado con el derecho de libertad de expresión.

Es aplicable a lo antes expuesto, la tesis de Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, Registro: 169574, novena época, materia constitucional.

El derecho de acceder a la información pública no puede desprenderse del derecho de petición, sin embargo, cuando se realiza una petición en donde se requiere información pública, tal elemento corpóreo de acceso a la misma, debe analizarse por parte de un ente público, conforme a las disposiciones legales aplicables a las leyes de trasparencia y acceso la información pública, en las respectivas competencias.

Ahora bien, el medio de impugnación interpuesto por el actor, se dirige a controvertir una omisión del Partido Revolucionario Institucional, referente a brindar información relacionada con una petición realizada en escrito de fecha 04 cuatro de octubre de 2017, dos mil diecisiete, y recibida el día 10 diez de octubre de 2017, dos mil diecisiete.

La información a la que busca acceder el actor es la siguiente:

*1.- Nombre de los integrantes que conforman el patronato, Pro Pro Construcción de la Unidad Vállense A.C. asociación constituida para la construcción de instalaciones dignas de ese Partido en ciudad Valles, S.L.P.*

*2.- Costo total de la construcción de las instalaciones dignas de ese Partido y que se localizan en Avenida Pedro Antonio Santos número 417 de la zona centro en ciudad valles, S.L.P.*

*3.- Cual fue el método de recaudación económica entre militantes del Partido Revolucionario Institucional para la construcción de las instalaciones dignas localizadas en Avenida Pedro Antonio Santos número 417 de la zona centro en ciudad valles, S.L.P.*

*4.- Nombres de las personas físicas y morales y/o jurídicas así como el monto de cada una de las aportaciones realizadas para la construcción de las instalaciones dignas localizadas en Avenida Pedro Antonio Santos número 417 de la zona centro en ciudad valles, S.L.P.*

*5.- Existieron personas físicas o jurídicas no militantes del Partido Revolucionario Institucional que utilizaron aportaciones económicas o en especie para la construcción de las instalaciones dignas localizadas en Avenida Pedro Antonio Santos número 417 de la zona centro en ciudad valles, S.L.P.*

*6.- Nombre de la Institución Bancaria y número de cuenta a la cual se depositaban las aportaciones económicas tendientes a la construcción de las instalaciones dignas localizadas en Avenida Pedro Antonio Santos número 417 de la zona centro en ciudad valles, S.L.P.*

*7.- Nombre del titular de la cuenta a la cual se depositaban las aportaciones tendientes a la construcción de las instalaciones dignas localizadas en Avenida Pedro Antonio Santos número 417 de la zona centro en ciudad valles, S.L.P.*

*8.- Tiene usted conocimiento de que esas instalaciones dignas han sido señaladas como zona inundable por la Comisión Nacional del Agua.*

*9.- Indique el nombre de la persona física y con qué documento acreditó la personalidad para suscribir el contrato de servicio número 53025 a nombre del Partido Revolucionario Institucional con la Dirección de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de ciudad valles, S.L.P.*

*10.- Indique el nombre de la persona física y o jurídica que haya realizado la donación del predio con las instalaciones localizadas en Pedro Antonio Santos número 417 en ciudad valles, S.L.P. al Partido Revolucionario Institucional.*

*11.- Es legal que un Partido Político reciba donaciones de una asociación civil y cuál sería su fundamento legal.*

*12.- Tiene conocimiento que los propietarios del predio localizado en calle Pedro Antonio Santos número 417 en ciudad Valles, S.L.P. resultan ser seis personas físicas y no un solo donante como se ha manejado en medios de comunicación.*

Ahora bien, este Tribunal estima que la naturaleza del acto reclamado, no impacta en un derecho político electoral reconocido en el artículo 35 de la Constitución Federal, en detrimento de los intereses del actor, pues si bien, es un acto atribuido a una partido político como lo es el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que, tal acto combatido se circunscribe al derecho sustantivo de acceso a la información pública, establecido en el ordinal 6 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Se estima lo anterior, porque el acceso a la información peticionada al partido político, no tiene como base el acceso a procedimientos relacionados con un derecho político electoral, de aquellos establecidos en el ordinal 98 de la Ley de Justicia Electoral, sino más bien, su dolencia se circunscribe al menoscabo por no recibir la información solicitada, sin que el actor haya precisado en el medio de impugnación que tal información esta correlacionada en su calidad de militante, afiliado o candidato, con la obtención de algún instrumento procesal tendiente a demostrar un derecho que esté vinculado a una acto político electoral, como podría ser una candidatura, el ejercicio de algún cargo intrapartidario, derecho de asociación política, por citar tan sólo algunos ejemplos.

En esa tesitura, el matiz del acto reclamado no es de índole electoral, sino de naturaleza administrativa, en su variante de acceso a información pública.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 6, 10, 23 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en la medida de que tales preceptos dotan la obligación de responder a la solicitud de información pública de los ciudadanos, a los partidos políticos, por lo que la reglamentación de ese derecho debe realizarse en los términos de esa ley.

En esas circunstancias, este Tribunal considera que el órgano competente para conocer de la controversia sustentada por el actor es la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto en los artículos 166 y 167 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En esa tesitura lo procedente es dejar de conocer de la presente controversia, por incompetencia de este Tribunal, y en consecuencia, con los documentos presentados por las partes, se declina la competencia en favor de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, instruyendo al Secretario General de la Institución a realizar el trámite respectivo.

Gírese al respecto atento oficio a la autoridad citada, a efecto de que si estima ajustado a derecho el escrito inicial del actor, proceda a dictar proveído en el que se avoque al conocimiento de la controversia para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.**- Al resultar incompetente este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo procedente es declinar la competencia del presente medio de impugnación en favor de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Gírese al respecto atento oficio a la autoridad citada en el párrafo que antecede, a efecto de que si estima ajustado a derecho el escrito inicial del actor, proceda a dictar proveído en el que se avoque al conocimiento de la controversia para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO MÁXIMA PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por último y conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a la parte actora, en el domicilio designado en su escrito inicial de demanda y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el ciudadano Luis Ángel Contreras Malibran.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias del expediente del presente juicio electoral a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, instruyéndose al Secretario General de Acuerdos para realizar el trámite respectivo.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**CUARTO.** Notifíquese en forma personal al recurrente; y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Licenciado Román Saldaña Rivera, el último con el carácter de Magistrado Supernumerario, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta licenciada Juana Isabel Castro Becerra.

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO ROMÁN SALDAÑA RIVERA**

**MAGISTRADO SUPERNUMERARIO**

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**